

AFFECTADOS: HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS, FREDY ALEIDO JAIMES PARRA, TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JULIO CESAR JAIME DELGADO, IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA, HÉCTOR HELI QUINTERO, ERNESTO DAVID QUINÓNEZ TRILLOS, JORGE ELIECER TORRADO SAGRA, NOHORA MÁRQUEZ DE TORRADO, ANA MERCEDES ÁLVAREZ DE CLARO, YAMILE ESTELLA GUILLÍN PINZÓN, DORIS TATIANA RINCÓN LUNA, ASTRID ELENA RINCÓN LUNA, FERNEL AUGUSTO RINCÓN LUNA, ROLANDO RINCÓN LUNA, ALEXANDER RINCÓN LUNA, NANCY VEGA DE SÁNCHEZ, YAMIL ALFONSO VEGA PACHECO, ORFELINA AMAYA DE CASADIEGO, MAGOLA MARÍA CASTRO ANGARITA, JUAN CARLOS MEZA QUINTERO, SONIA PATRICIA MEZA QUINTERO, CLAUDIA CECILIA MEZA QUINTERO, MARÍA EUGENIA MEZA QUINTERO, JOSÉ ISAAC MENDOZA LOZANO, LUIS GERMAN ZAMORA AELJO, CARLOS ENRIQUE MONTOYA RAMÍREZ, CONSTRUCTORA SAN ANDRESITO CENTRO LIMITADA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR., ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto NIEGA PROCEDENCIA RECURSO DE QUEJA interpuesto por los abogados **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE** y **SILVIA ROJAS VARGAS**, frente al auto del 9 de julio de 2020 que dispuso **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** y por falta de sustentación los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** impetrados contra el auto que decreto y negó pruebas (Inciso 3º del artículo 348 y artículo 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00029-00.

RADICACIÓN FGN: 3178 E.D. Fiscalía Treinta y Tres (33) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: **HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS** C.C. No. 88.136.054, **FREDY ALEIDO JAIMES PARRA** C.C. No. 88.276.488, **TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** C.C. No. 370.319.631, **JULIO CESAR JAIME DELGADO** C.C. No. 13.362.208, **IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA** C.C. No. 13.362.573, **HÉCTOR HELI QUINTERO** C.C. No. 88.137.193, **ERNESTO DAVID QUINÓNEZ TRILLOS**, **JORGE ELIECER TORRADO SAGRA** C.C. No. 13.358.371, **NOHORA MÁRQUEZ DE TORRADO** C.C. No. 37.310.704, **ANA MERCEDES ÁLVAREZ DE CLARO** C.C. No. 41.581.551, **YAMILE ESTELLA GUILLÍN PINZÓN** C.C. No. 60.340.940, **DORIS TATIANA RINCÓN LUNA** C.C. No. 37.325.417, **ASTRID ELENA RINCÓN LUNA** C.C. No. 51.706.127, **FERNEL AUGUSTO RINCÓN LUNA** C.C. No. 88.135.783, **ROLANDO RINCÓN LUNA** C.C. No. 88.138.794, **ALEXANDER RINCÓN LUNA** C.C. No. 88.140.236, **NANCY VEGA DE SÁNCHEZ** C.C. No. 37.310.190, **YAMIL ALFONSO VEGA PACHECO** C.C. No. 72.142.335, **ORFELINA AMAYA DE CASADIEGO** C.C. No. 27.757.586, **MAGOLA MARÍA CASTRO ANGARITA** C.C. No. 37.215.439, **JUAN CARLOS MEZA QUINTERO** C.C. No. 18.921.782, **SONIA PATRICIA MEZA QUINTERO** C.C. No. 37.325.967, **CLAUDIA CECILIA MEZA QUINTERO** C.C. No. 49.658.830, **MARÍA EUGENIA MEZA QUINTERO** C.C. No. 63.339.135, **JOSÉ ISAAC MENDOZA LOZANO** C.C. No. 13.362.633, **LUIS GERMAN ZAMORA AELJO** C.C. No. 19.457.070, **CARLOS ENRIQUE MONTOYA RAMÍREZ** C.C. No. 13.837.042, **CONSTRUCTORA SAN ANDRESITO CENTRO LIMITADA** NIT. 08070067342, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**.

BIENES OBJETOS DE EXT: *INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 270-44955, 270-44960, 270-44965, 270-44976, 270-44983, 270-44986, 270-44989, 270-44996, 270-45002, 270-45015, 270-45016, 270-45069, 270-45050, 270-45024, 270-45027, 270-45028, 270-45040, 270-45056, 270-45063, 270-45065, 270-45066, 270-45021, 270-27081, 270-31694, 270-32077, 270-37549, 270-40918, 270-19499, 270-43539, 270-45001, 270-46479, 270-32430 y otros. *MUEBLE sometido a registro con placa No. BFN-498. *ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO registrados con Matriculas Mercantiles Nos. 00011476 (actual), 00016350 (actual) y la **SOCIEDAD SAN ANDRESITO CENTRO LTDA** 70 acciones (\$70'000.000).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado los memoriales allegados vía email a las 16:35 horas y 17:13 horas del 10 de julio de 2020, rubricados por el Dr. **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE** y por la Dra. **SILVIA ROJAS VARGAS**, abogados de los señores **HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS**, **FREDY ALEIDO JAIMES PARRA** y **TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, a través de los cuales se interponen y sustentan por escrito, dentro del término de ejecutoria¹, **RECURSO DE QUEJA**, contra el Auto Interlocutorio de julio 9 de 2020 que dispuso **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** y por falta de sustentación los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** impetrados contra el auto que decretó y negó pruebas del 2 de julio de 2020, considera esta instancia judicial razonable, proporcional y adecuado, **NEGAR EL RECURSO INVOCADO** por improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 14A² de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

¹ En el vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8> consta que se notificó en estado electrónico No. 6 del 9 de julio de 2020 el auto del 9 de julio de 2020 que dispuso **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** impetrados contra el auto que decreto y negó pruebas.

² Artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011 “*DE LOS RECURSOS. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*

- La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;
- La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;
- La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;
- La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;
- En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;
- La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja”.

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que mediante el auto del 9 de julio de la presente anualidad el Despacho, en atención a la integración normativa de que trata el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, que permite resolver eventos no previstos por la Ley con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZARON POR EXTEMPORÁNEOS** y **POR FALTA DE SUSTENTACIÓN** los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** impetrados por los profesionales del derecho que representan los intereses de algunos de los afectados del presente trámite, contra el auto que decretó y negó pruebas del 2 de julio de 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 sobre la notificación por estado, norma que dice a la letra:

*“La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. **Todas las demás se surtirán por estado**, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto”.*

2. Téngase en cuenta, que el auto de pruebas que fue objeto de reproche se notificó mediante estado electrónico No. 2 del **2 DE JULIO DE 2020**, conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en la página web de la rama judicial³, por lo que el mismo quedó debidamente ejecutoriado a las 15:00 horas del martes 7 de julio de 2020, en virtud del horario de atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en el numeral 2º del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del 2020⁴, razón por la cual los recursos que fueron interpuestos el 8 de julio de 2020, además de ser claramente extemporáneos, carecen de sustentación, sin que le quedara otra alternativa al tercero imparcial que rechazarlos.

Ahora, pretenden la Dra. **SILVIA ROJAS VARGAS** y el Dr. **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE**, al parecer desconociendo la naturaleza de la acción extintiva de dominio en cuanto a su independencia⁵, autonomía⁶ y forma procesal bajo la égida de la Ley 793 de 2002 con sus modificaciones, invocar en apoyo de su tesis el artículo 179 B del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) para que se le dé trámite al recurso de queja que es inoperante frente al auto que los incomoda.

3. Con relación a la finalidad y regulación de los mecanismos de impugnación, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“A pesar de que los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales, para evitar la perennidad de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas. Es así como obedecen a patrones de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de las cargas procesales que les son implícitas”⁷.

³ En el vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8> consta que se notificó en estado electrónico No. 6 del 9 de julio de 2020 el auto del auto del 9 de julio de 2020 que dispuso **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** impetrados contra el auto que decreto y negó pruebas.

⁴ “Conforme al acuerdo CSJNS-149 de junio 16 de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso continuar con el horario de trabajo de 7:00 am a 3:00 pm”.

⁵ Artículo 4 de la Ley 793 de 2002 “De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa”.

⁶ Artículo 1 de la Ley 793 de 2002. “Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 21 de marzo de 2013, Ref. Exp. N° 1100102030002012-00973-01, M.P. **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**.

Por lo anterior, en primer lugar, se debe advertir que la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, es una norma de carácter especial y principal, que solo para llenar sus vacíos nos remite al Código de Procedimiento Civil, y esto es así no por capricho del Despacho sino por expresa disposición del legislador consagrándolo en el artículo 7º de las normas en cita⁸, por lo que a juicio de esta judicatura incurren en error los profesionales al invocar normas que no son aplicables para el caso en examen.

En Segundo lugar, observa el Despacho, salvo mejor apreciación, que la defensa planteó el debate en forma incorrecta desembocando en el desconocimiento de las formas propias del juicio de extinción de dominio, soslayando el contenido del inciso final del artículo 14A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011 que textualmente indica a las claras:

“La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja”. (Resalto del Despacho).

4. Al hilo de lo anterior, tenemos que si bien es cierto el recurso de queja es un medio de impugnación que procede ante la inadmisión del recurso de apelación, no es menos cierto que la ley 793 de 2002, con sus modificaciones, sólo dejó abierta la posibilidad de acudir a esta figura única y exclusivamente para la sentencia de primera instancia previa interposición del recurso de reposición, y no como lo pretenden los respetados abogados de los afectados al solicitar que se le dé trámite a este recurso sin el cumplimiento de la formalidad descrita.

Proceder como lo pretenden los respetados profesionales del derecho, sería desconocer en forma flagrante el procedimiento establecido en la norma extintiva con el consecuente resquebrajamiento de las formas propias del juicio, es decir, la legalidad de las formas procesales establecidas en la Ley 793 de 2002 con sus modificaciones, debiéndose aplicar la norma en el modo y en el orden que dicha Ley lo tiene determinado⁹.

5. Por ello, la Honorable Corte Constitucional ha definido a las formas propias del juicio como integrante del Debido Proceso, de la siguiente manera:

“La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad”¹⁰.

Más recientemente, y en esa misma línea jurisprudencial, refiriéndose a la libertad de configuración en materia procesal, conceptuó:

“Mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas”¹¹.

⁸ Dice la Norma: “La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁹ Cfr. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I, Buenos Aires, E.J.E.A., reimpresión a la edición de 1962. El renombrado profesor italiano, a propósito de las formas del juicio, sentenció: “*las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y en el orden que a juicio de discrecional de los interesados puede parecer más apropiada al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser realizadas en el modo y con el orden que la ley 8sto es, el derecho procesal) ha establecido*”. Ob. Cit. pág. 321.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU – 429 del 19 de agosto de 1998, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C – 144 del 03 de marzo de 2010, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado como una garantía de carácter legislativo el establecimiento y respeto de las formas propias del juicio de raigambre constitucional:

“El ámbito de protección del derecho al debido proceso está compuesto tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa”¹². (Resaltado fuera del original).

En ese orden de ideas y en estricta aplicación de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, en lo que tiene que ver con la forma y las circunstancias en que procede el recurso de queja en esta especialísima jurisdicción, se insiste, no fue cumplida la ritualidad a que se ha hecho alusión por parte de la defensa, pero además, y así lo interpreta el Despacho, el recurso de queja en esta especialidad solo procede cuando se niega el recurso de apelación que busca impugnar la sentencia de primera instancia.

Ahora, en gracia de discusión, admitiendo que procede la queja en contra de la providencia interlocutoria de la cual discrepa la defensa, lo que seguía era la interposición del recurso horizontal solicitando copias de dicha providencia para que así procediera el recurso de queja, pero tampoco lo hizo, sino que dicho mecanismo de impugnación fue presentado de forma directa.

6. De este modo, en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, desarrollado en el art. 8 de la Ley 793 de 2002, implica que la observancia de la plenitud propia de las formas del juicio en este escenario es referente obligado para establecer en el caso particular si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

A esta conclusión se arriba por la potísima razón del respeto que se tiene en la interpretación y aplicación de las normas, siempre atendiendo a su legalidad y racionalidad (coherencia interna). Y lo procedente es darle estricta aplicación a lo establecido en el artículo 14A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011, en tratándose de la procedencia y trámite del recurso de queja.

Sobre la necesidad de que el juzgador deje a resguardo el principio de legalidad en la interpretación de las normas, la Corte Constitucional ha dicho:

“Si los jueces, por una parte, son los encargados de hacer efectivos los derechos y libertades individuales, y por otra, son los que realizan la labor de aplicación del derecho positivo a la realidad social, entonces puede afirmarse que respecto de ellos, el principio de legalidad cobra una dimensión hermenéutica de gran importancia, en la medida en que durante el desarrollo cabal de sus funciones deben realizar varios ejercicios interpretativos, tanto de la ley, como de las circunstancias fácticas sobre las cuales habrán de decidir. Ahora, es claro que a partir del tránsito constitucional de 1991, con el reconocimiento (en el artículo 4 Superior) del valor normativo intrínseco de la Carta, esa labor de interpretación se debe conducir según los cauces que ha trazado la doctrina constitucional, especialmente en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; en efecto, sólo en la medida en que la labor hermenéutica del juez se ajuste a los dictados constitucionales, puede afirmarse que respeta el principio de legalidad”¹³.

Para este Despacho es claro que de proceder como lo pretende la defensa, sería desconocer la estructura misma de la norma en cita y por ende el debido proceso, lo cual refulge axiomático que el camino a seguir es denegar la procedencia del recurso de queja impetrado ante esta instancia por los doctores **SILVIA ROJAS VARGAS** y **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE**.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Rad. T-95621 del 12 de diciembre de 2017, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**.

¹³ Corte Constitucional, sentencia 1026 del 26 de septiembre de 2001, M.P. **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**.

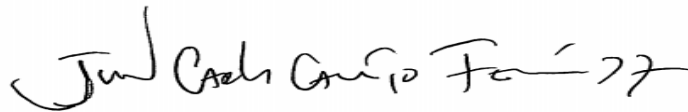
En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA interpuestos por el Dr. **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE** y por la Dra. **SILVIA ROJAS VARGAS**, abogados de los señores **HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS, FREDY ALEIDO JAIMES PARRA** y **TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en contra del Auto Interlocutorio de julio 9 de 2020 que dispuso **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** y por falta de sustentación los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** impetrados contra el auto que decreto y negó pruebas del 2 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO ELECTRONICO** a todos los intervinientes la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ

Juez